

INFORME N° 30 -2014-SUNAT/5D1000

MATERIA:

Clasificación arancelaria – Se formula consulta respecto a si las resoluciones de clasificación arancelaria emitidas por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera (INTA) pueden quedar sin efecto tácitamente con la sola entrada en vigencia de un nuevo Arancel de Aduanas, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del rubro E) de la Sección VII del Procedimiento INTA-PE.00.09; o, si por constituir la resolución de clasificación arancelaria un acto administrativo de acuerdo con la definición contenida en el artículo 1° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debe mantener su vigencia hasta que sea dejada sin efecto expresamente por otra resolución de clasificación arancelaria de la misma mercancía.

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.° 1053 y sus modificatorias, Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008 (en adelante Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009 (en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas).
- Procedimiento Específico: Clasificación Arancelaria de Mercancías, INTA-PE.00.09, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 507-2012/SUNAT/A, publicado el 16.11.2012.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 11.04.2001 (en adelante Ley N° 27444).

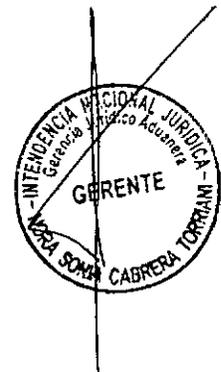
ANÁLISIS:

El artículo 142° de la Ley General de Aduanas al regular el tema de la base imponible establece que "...La tasa de los derechos arancelarios se aplicará de acuerdo con el Arancel de Aduanas y demás normas pertinentes"; precisando en el artículo 143° que "Los derechos arancelarios y demás impuestos que corresponda aplicar serán los vigentes en la fecha del nacimiento de la obligación tributaria aduanera."

La consulta formulada está referida a casos en los que se emite resoluciones de clasificación arancelaria por la INTA, entendiéndose que dichas resoluciones corresponden a un tipo de las denominadas "**resoluciones anticipadas**" previstas en el artículo 210° de la Ley General de Aduanas, el mismo que señala que "A solicitud de parte, la Administración Aduanera emite las resoluciones anticipadas relacionadas con la clasificación arancelaria, ...se regularán y emitirán de conformidad con los Tratados o convenios suscritos por el Perú".

Asimismo, el artículo 149° de la misma Ley establece lo siguiente:

"Las modificaciones en las clasificaciones arancelarias de las mercancías que cuenten con resolución de clasificación efectuada por la Administración Aduanera, no afectarán a los despachos efectuados con anterioridad a su publicación, realizados en virtud a la Resolución modificada. En



ese sentido, las modificaciones no surtirán efecto para determinar infracciones aduaneras o tributos diferenciales por la aplicación de la resolución de clasificación arancelaria modificada ni dará derecho a devolución alguna”.

Por su parte, el Reglamento de la Ley General de Aduanas regula también las resoluciones anticipadas del artículo 255° al 260°, indicando expresamente en el artículo 255° que “Las Resoluciones Anticipadas tienen por objeto determinar, para un caso particular, la aplicación de la normativa técnica y tributaria aduanera, relacionada con la clasificación arancelaria de mercancías; ...”.

Se infiere del tenor de las disposiciones antes mencionadas, que para efectos de los asuntos regulados por ellas se toma en consideración el Arancel de Aduanas que se encuentre vigente en su momento, en cada caso. En ese orden de ideas, para la determinación de la obligación tributaria aduanera corresponde aplicar la tasa de derechos arancelarios del arancel de aduanas que se encuentre vigente al momento de su nacimiento; así como en el caso de la clasificación arancelaria de una mercancía mediante una resolución anticipada, tendrá como sustento legal de dicha resolución el arancel que se encuentre legalmente vigente, pues con dicho procedimiento se determina en ese momento la Sub Partida Nacional (SPN) que le corresponde a dicha mercancía dentro del Arancel de Aduanas.

En concordancia con las disposiciones legales comentadas el Procedimiento Específico INTA-PE.00.09 (V-3): Clasificación Arancelaria de Mercancías, en el numeral 2 del rubro VI, Normas Generales, menciona que “Corresponde a la INTA determinar la clasificación arancelaria de la mercancía en la subpartida nacional del **Arancel de Aduanas vigente** mediante la emisión de la Resolución de Clasificación Arancelaria,” (resaltado agregado).

En ese sentido, la resolución de clasificación arancelaria de una mercancía determina la SPN estrictamente dentro del marco legal establecido por el Arancel de Aduanas vigente al momento de su expedición.

Es por ello, que en el numeral 9 del mismo rubro VI del mencionado Procedimiento Específico se señala que dichas resoluciones constituyen pronunciamientos de observancia obligatoria para el solicitante y la Administración Aduanera; agregando en el rubro VII literal E) numeral 1 que “**La resolución será válida durante la vigencia del Arancel de Aduanas con el cual se clasificó la mercancía, siempre que no se produzcan modificaciones en la subpartida nacional.**”

En virtud de los criterios expuestos, la Gerencia Jurídica Aduanera emitió los Informes 21-2009-SUNAT/2B4000 y 21-2012-SUNAT/4B4000, mediante los cuales reiteró que las resoluciones de clasificación arancelaria que hubieran tenido como fundamento un Arancel de Aduanas, resultan inválidas una vez derogado éste, no pudiendo ser invocadas como sustento legal de observancia obligatoria para efectuar la clasificación de la misma mercancía dentro del marco del nuevo arancel vigente.

Ahora bien, la resolución de clasificación arancelaria es obviamente un acto administrativo bajo el concepto establecido por el artículo 1° de la Ley N.° 27444, dado que constituye una declaración de la Administración que produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado dentro de una situación concreta, cuya validez



se encuentra sujeta a los requisitos establecidos por el artículo 3° de la misma Ley¹, entre los cuales destaca su objeto o contenido, mediante el cual se determina inequívocamente sus efectos jurídicos, sujeto a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico; es decir, determinar la clasificación arancelaria de una mercancía para que surta efectos jurídicos en la aplicación del arancel de aduanas vigente.

Cabe resaltar de lo expuesto, que por sus propias características estos actos administrativos tienen naturaleza tributaria aduanera, por lo que su regulación se sujeta a las disposiciones de la Ley General de Aduanas y del Código Tributario y supletoriamente por las disposiciones de la Ley N.° 27444, conforme lo dispone esta última en el numeral 2 del Artículo II de su Título Preliminar.

En ese orden de ideas, tratándose de un acto jurídico válidamente emitido que no adolece de vicio alguno que acarree su nulidad ni anulabilidad, resultan incuestionables los efectos o consecuencias producidas durante su vigencia, entendiéndose que si deja de tener vigencia no corresponde que siga produciendo efectos jurídicos; precisamente, una vez producida la derogatoria del arancel de aduanas dentro de cuyo marco legal fue expedida la resolución, ésta se extingue al haberse cumplido su objeto y por tanto deja de tener vigencia y de producir efectos jurídicos.

Ahora bien, en el caso especial de las resoluciones de clasificación arancelaria, la extinción de estos actos administrativos no solo opera de pleno derecho, sino que además ha sido establecida expresamente por mandato del citado numeral 1, literal E) del rubro VII del Procedimiento Específico INTA-PE.00.09, cuando los somete a la condición de ser válidos únicamente durante la vigencia del Arancel de Aduanas con el cual se clasificó la mercancía; siendo este Procedimiento una disposición de cumplimiento obligatorio al encontrarse dentro de las facultades otorgadas por la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley General de Aduanas de aprobar procedimientos, instructivos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la propia Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, es preciso señalar que si el nuevo Arancel de Aduanas, al derogar el anterior no introduce cambios en su estructura y descripción, para el caso de una misma mercancía, el criterio recogido en una resolución de clasificación arancelaria debe seguir siendo válido técnicamente para efectuar su clasificación dentro del nuevo Arancel, a pesar de no encontrarse vigente dicha resolución.

CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo expuesto en el presente, en el supuesto planteado como consulta las resoluciones de clasificación arancelaria emitidas por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera (INTA) dejan de surtir efectos al perder validez como consecuencia de la derogatoria del Arancel de Aduanas que lo motiva y conforme a lo dispuesto expresamente por el numeral 1 del rubro E) de la Sección VII del Procedimiento INTA-PE.00.09.

¹ Competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular.



No obstante, es preciso señalar que si el nuevo Arancel de Aduanas, al derogar el anterior no introduce cambios en su estructura y descripción, para el caso de una misma mercancía, el criterio recogido en una resolución de clasificación arancelaria debe seguir siendo válido técnicamente para efectuar su clasificación dentro del nuevo Arancel, a pesar de no encontrarse vigente dicha resolución.

Callao, 02 JUN. 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/fnm/tg

MEMORÁNDUM N.° 38 -2014-SUNAT/5D1000

A : **JOSE MOLFINO RAMOS**
Oficina Procesal Legal de la Aduana Marítima

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerencia Jurídico Aduanera

ASUNTO : Vigencia de resoluciones de clasificación arancelaria.

REF. : Memorándum Electrónico N.° 00019-2013-3D0100

FECHA : Callao, **02 JUN. 2014**

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si las resoluciones de clasificación arancelaria emitidas por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera (INTA) pueden quedar sin efecto tácitamente con la sola entrada en vigencia de un nuevo Arancel de Aduanas, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del rubro E) de la Sección VII del Procedimiento INTA-PE.00.09; o, si por constituir la resolución de clasificación arancelaria un acto administrativo de acuerdo con la definición contenida en el artículo 1° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debe mantener su vigencia hasta que sea dejada sin efecto expresamente por otra resolución de clasificación arancelaria de la misma mercancía.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N.° 30-2014-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, por lo que con el presente se le adjunta copia del mismo para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SUNAT		
GERENCIA DE GESTIÓN DE SERVICIOS INTERNOS		
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES		
DESPACHO DE MENSAJERÍA		
02 MAYO 2014		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma

SCT/fnm/jtg